



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

Siete De Mayo De Dos Mil Veinte

De conformidad con el acuerdo PCS-11546, de fecha 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. En uso de las facultades constitucionales y legales, en especiales las conferidas por el art 85 de la ley de 270 de 1996, numeral 13, 16, 24 y 26 de conformidad con lo decidido el 25 de abril de 2020.

Considero que mediante resolución 385 del 12 marzo del 2020 el Ministerio de salud y protección Social decreto la emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid-19 en el territorio nacional, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del covid-19 la cual ha sido catalogada por la organización Mundial de la salud como una emergencia de salud Pública de impacto mundial.

El consejo Superior de la Judicatura, ordeno mediante este acuerdo en su art 7: unas excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos previstos en el art 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil.

7.1. Autos que resuelven el recurso de apelación de las proferidas en primera instancia.

7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas y las que deben proferirse por escrito si ya este anunciado el sentido del fallo.

Teniendo presente lo ordenado por el Consejo Superior de judicatura, el art 42 y siguientes del C.G.P. el art 390 parágrafos 3, inciso 2 autoriza al juez dictar sentencias por escrito, es cierto también que solo hace referencia a los procesos verbales sumarios. pero por analogía podría ser aplicable según lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia 47001221300020200000601 de fecha 27 de abril del presente año, también es cierto que el art 278 del C.G.P. prevé que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial. En los siguientes casos:

- 1- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea, por iniciativa propia, o por sugerencia del juez.
- 2- Cuando ni hubiera pruebas que practicar.
- 3- Cuando se encuentra probada la cosa Juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimización en la causa.

En el caso presente, por orden del Consejo Superior de la judicatura, y por virtud del art 278, numerales 1, por sugerencia del juez y 2 por no existir pruebas que practicar, el despacho procede dictar sentencia anticipada, en forma escrita

116



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## DESCRIPCION

Se trata de un proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, con número de radicación 2019-00228. En el que actúa como parte demandante: la entidad jurídica identificada BANCO BILVABAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA" y como demandado: el Señor ALDEMAR ABDEL BONILLA.

## OBJETO DEL PROCESO

### PRETENSIONES:

La representante legal de la entidad demandante POR INTERMÉDIO DE SU Apoderada INICIO PROCESO EJECUTIVO hipotecario EN CONTRA Del señor DEMANDADO CON EL FIN DE ser condenada por los siguientes valores:

- 1- Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de los demandados por las sumas de dinero determinadas y clasificadas en el folio 78 al 82, del único cuaderno, que por auto de fecha julio 9 del 2019 se ordenó librar mandamiento ejecutivo, por los valores relacionados allí relacionados, de conformidad con el art 468 del C.G.P.
- 2- Y se condene al pago de las costas.

### HECHOS

La parte demandada suscribió en calidad de otorgante los siguientes pagares:

- a- Pagare hipotecario No 0013275229600147338, por un valor de \$ 58.554.772.00, pagadera en 180 cuotas mensuales y sucesivas, debiendo cancelar la primera el día 21-05-2015, se pactaron intereses a la tasa máxima legal permitida.

El demandado incurrió en mora en la cancelación de las cuotas mensuales, a partir del día 21-07-2018, junto con los intereses corrientes, reportando un saldo insoluto de capital de \$ 52.903.613.90. Pesos moneda corriente. Debidamente especificado en el folio 58 del único cuaderno.

- b- Pagare No 00130158689612231207, con espacios en blanco y su respectiva carta de instrucción, el cual respalda una obligación crediticia, por un valor de \$ 13.402.996.98. pesos moneda corriente. Se pactaron intereses a la tasa del 14.998% efectivo anual y en caso de mora intereses a la tasa máxima legal permitida.

El demandado incurrió en mora en la cancelación de las cuotas a partir del 27-01-2018.

- c- pagare No 00130158699612231389, con espacios en blanco y su respectiva carta de instrucciones, el cual respalda una obligación crediticia, por un valor de \$ 3.376.342,00. Pesos moneda corriente. No se pactaron intereses.

El demandado incurrió en mora en la cancelación de las cuotas a partir del 27-01-2018.

En el pagare se pactó la aceleración del plazo, de conformidad con la ley 646 del 23 de 1999, en su art 19 y en cumplimiento con el art 431 del C.

El demandado se encuentra en mora en el pago de la obligación, no han cancelado ni intereses ni al capital, igualmente se pactó la cláusula aceleratoria debidamente estipulada, por escrito.

### **CRONICAS DEL PROCESO**

Una vez admitida la demanda y subsanada, por auto de fecha 9 de julio del 2019 se ordenó notificar a la parte demandada, de conformidad con el art 290 y 291 del C.G.P. y se le reconoció personería al apoderado de la parte demandante.

Mediante escrito que aparece en el folio 99 del mismo cuaderno, se encuentra un escrito por la parte demandante, donde expresa que deja constancia de entrega de la notificación por aviso al señor demandante. De conformidad con el art 292 del C.G.P. con resultado positivo, y según constancia secretarial obrante a folio 112 de la presente encuadración se controló el termino para pagar y excepcionar a la parte demandada

### **RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA**

La parte demandada por intermedio de su apoderado y dentro del término legal contesto la demanda y manifestó con relación a los HECHOS que los primeros son ciertos pero con relación al 1.4 es falso que mi poderdante sea el propietario del bien objeto de la escritura. Y con relación a las PRETENSIONES de la demandada me opongo a todas. Folio109, del mismo cuaderno.

Y alego las siguientes excepciones COBRO DE LO NO DEBIDO, la PRESCRIPCIÓN, GÉNERICA O INNOMINADA, de igual manera fundamentándose en que la documentación allegada por la parte actora carece de equivalencia a lo que se espera a través del proceso ejecutivo hipotecario, si bien se llega a la escritura 0657 del 24 de marzo de 2015, no tiene esta nada que ver ni lo que se describe en el escrito de demanda conforme al hecho 1.4. de la misma forma se estaría solicitando del señor Juez ordenar la ejecución de uno de los títulos valores allegados, sin ser claro de ordenar de todos, según el hecho 1.6. Por lo que no serían exigibles las demás obligaciones. Estos hechos llevarían al señor Juez a tomar una decisión incongruente si llega a condenar a mi prohijado por las pretensiones incoadas. Así las cosas y conforme a lo anterior, objetiva y fundamentadamente creemos Señor Juez, nuestra oposición a la demanda y las críticas aquí propuestas, desarrolladas y sustentadas están llamadas a prosperar.



## RESPUESTA DE LA PARTE ACTIVA

Por auto de fecha 11 de Octubre del 2019; se ordenó correr traslado a la parte demandante, las excepciones de fondo alegado. Folio 114 del mismo cuaderno. Y este guardo silencio.

### DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EN EXPEDIENTE NO EXISTE NINGUN TRAMITE DE EXCEPCION PREVIA TRAMITADA POR LA PARTE DEMANDADA, DE CONFORMIDAD CON EL ART 100 Y SS DEL C.G.P.

### OBJETO DEL PROCESO:

DE CONFORMIDAD CON EL ART 392, 372, NUMERAL 7, INCISO 4 DEL C.G.P. EL DESPACHO PROCEDE DECRETAR Y DETERMINAR CUALES HECHOS SE ENCUENTRAN DEMOSTRADOS Y CUALES ESTAN EN DISCUSION.

1- PREVIO EXAMEN DE LA DEMANDA, DE SU CONTESTACION Y DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS AL EXPEDIENTE, SE PUEDE DETERMINA:

### CUALES SON HECHOS YA DEDIDAMENTE DEMOSTRADO:

- a- En el folio 1 del cuaderno principal se encuentra el respectivo poder dado por la representante legal de la entidad demandante a su apoderado.
- b- En el folio 10 del mismo cuaderno se encuentra el certificado de la existencia y representación de la entidad demandante, del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA; el estado actual de la existencia y representación legal o de inscripción de documentos se sucursal. Folio 4 y en el folio 12 representantes legales.
- c- En el folio 13 del cuaderno principal, se encuentra un pagare hipotecario de cuota constante amortización gradual en pesos No 00130275229600147338, creado por el señor demandado, debidamente identificado, a favor del Banco demandante por la \$ 58.554.772.00, crédito hipotecario para la adquisición de vivienda, se pactó pagadera en 180 cuotas mensuales iguales y sucesivas, la primera será exigible el 21 del mes mayo del 2015 y así sucesivamente.
- d- En el folio 14 se encuentra otro escrito hoja No 2 se encuentra anexa como parte integrante del pagare del anteriormente citado, se encuentra pactada la cláusula aceleratoria. Y en folio 15 del mismo se encuentra plasmada las firmas de quienes intervienen en el acto, debidamente identificado firma y huella del señor demandado.
- e- En el folio 16 del mismo se encuentra la respectiva carta de instrucciones. Igualmente firmada por quienes intervinieron en el acto.
- f- En el folio 19 se encuentra otro pagare, identificado con el No 00130158689612231207, por un valor de \$ 13.402.996.90, pesos



120

moneda corriente, por concepto de capital vencido el 21-05-2019, hasta que se verifique su pago en su totalidad, creado por el Señor demandante a favor de la entidad demandante. Es de resaltar igualmente que tiene constituida la cláusula aceleratoria pactada en forma escrita, como aparece en su parte inicial del pagare. Firmado por quienes intervinieron en el acto.

- g- En el folio 20 del mismo cuaderno se encuentra otro pagare, identificado con el número 00130158699612231389, por un valor \$ 3.036.342.00 pesos moneda corriente, por concepto de capital vencido el 21-05-2019 hasta que se verifique su pago en su totalidad, creado por el Señor demandado a favor de la entidad demandante. igualmente es de resaltar que tiene constituida la cláusula aceleratoria pactada en forma escrita, como aparece en su parte inicial del pagare. Firmado por quienes intervinieron en el acto.
- h- En el folio 21 del mismo cuaderno se encuentra copia de la escritura No 0657, de fecha 24 de marzo del 2015. Y contiene un contrato de liberación parcial de hipoteca, compraventa y constitución de patrimonio de familiar, hipoteca y figura como otorgantes la entidad Bancolombia S.A. constructora hábitat de los Andes S.A.S. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria. Colombia S.A. BBVA COLOMBIA. debidamente identificado el señor demandado como comprador, con cedula, firma y huella. Expedida por la Notaria 7 del circuito de Ibagué.
- i- En el folio 46 del mismo cuaderno se encuentra un formato de calificación art 8 para 4 ley 1579-2012, contiene toda identificación del bien inmueble, ubicación, matricula inmobiliaria, escritura pública, código registral del previo.
- j- En el folio 47 del mismo cuaderno se encuentra, el Certificado de tradición de Instrumentos Públicos expedido por esta esta ciudad, que refleja la situación jurídica del inmueble. Y en su anotación tercera de fecha 09-04-2015, con radicación 2015-350-6-6518, mediante escritura pública No 0657 de la Notaria séptima de Ibagué, especifico existir una hipoteca con cuantía indeterminada y aparece como interviniente en el acto el Señor demandado y la entidad demandante.

**CUALES SON LOS HECHOS QUE SE ENCUENTRAN EN DISCUSION:**

A- La mora en el pago de la obligación pactada entre las partes?

**DEFINIMOS EL PROBLEMA JURIDICO:**

Determinar que si el títulos valores, que respalda las obligaciones se encuentra prescritas, y son claras expresa y exigibles.

**CONTROL DE LEGALIDAD**

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 372 No 8, ES DEBER DEL JUEZ Y LAS PARTES EJERCER EL CONTROL DE LAGALIDAD Y EVITAR CUALQUIER CAUSAL DE NULIDAD CONSAGRADA EN EL ART 133 DEL C.G.P. Y LAS CONSAGRADAS EN EL ART 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL SE DEJA CONSTANCIA QUE NO EXISTE VICIO QUE PUEDA INVALIDAR LO



ACTUADO, ESTAN REUNIDOS LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACION EN CAUSA P'ASIVA Y ACTIVA.

### SENTENCIA.

DE CONFORMIDAD CON EL ART 372 No 9. EL DESPACHO PROCEDE DICTAR LA RESPECTIVA SENTENCIA DE FONDO COMO LO PREVE EL ART 280 DE La misma obra, QUE MANIFIESTA QUE LA MOTIVACION DE UNA SENTENCIA DEBERA LIMITARSE AL EXAMEN CRITICO DE LAS PRUEBAS, CON EXPLICACION RAZONADA DE LAS CONCLUSIONES SOBRE ELLAS Y A LOS RAZONAMIENTOS LEGALES ESTRICTAMENTE NECESARIAS PARA FUNDAMENTAR LAS CONCLUSIONES CON BREVEDAD Y PRECISION.

### PROBLEMA JURIDO:

Determinar si los títulos valores base de ejecución contienen una obligación clara expresa y exigible, respaldados por garantía hipotecaria dada por la parte demandada?

### ARGUMENTACION

#### PREMISA LEGAL:

El pagare es un título valor, contiene una promesa, este implica que quien lo otorga asume el compromiso directo, hace la manifestación expresa, declara su voluntad de pagar, por eso se llama promesa. Pero esta promesa debe ser incondicional, unilateral, irrevocable, impersonal en el sentido que quien otorga el pagare, quien lo suscribe, no puede supeditar el nacimiento de su obligación, ni su exigibilidad a eventos futuros e inciertos.

El pagare debe contener, además de los requisitos que establece el art 621 los siguientes:

1. la promesa incondicional de pagar una suma de dinero determinada de dinero.
2. el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
3. la situación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. la forma de vencimiento.

Serán aplicable al pagare, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

De acuerdo al artículo 2432 del código civil, la hipoteca se constituye sobre bienes inmuebles, y el artículo 2443 expresamente señala lo siguiente:

***“La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raíces que se posean en propiedad o usufructo o sobre naves.” (Comillas fuera de texto).”***

**PREMISA FACTICA:**

LA PRUEBA ES UN METODO DE AVERIGUACION DE COMPROBACION, ES UNA GARANTIA PARA EL JUSTIFICABLE.

TODA DECISIÓN JUDICIAL DEBE FUNDARSE EN LAS PRUEBAS REGULAR Y OPORTUNAMENTE ALLEGADAS AL PROCESO, DEBEN SER APRECIADAS EN CONJUNTO DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

**RESPUESTA DE LOS ARGUMENTOS PARA DESATAR LAS  
PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE FONDO**

Es un hecho cierto que entre las partes contratantes existió un contrato de mutuo con interés, crédito hipotecario, para la compra de vivienda, garantizada con gravamen hipoteca, con cuantía indeterminada, mediante escritura, numero 0657 de fecha 24-03-2015 expedida por la Notaria séptima del Circuito de Ibagué, publicada y radicada en la anotación, numero 006 de fecha 09-03-2015, en el certificado de libertad y tradición No. 350-214583, emitido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué.

Por tal razón se crearon tres pagares, ya debidamente identificados, con sus respectivos valores, exigibles el primero el día 21 de mayo del 2015; el segundo igualmente el 21 de mayo del 2019, y el tercero igual el 21 de mayo del 2019.

También se pactó en forma expresa y escrita las cláusulas aceleratorias, estipuladas en la parte inicial de cada título valor pagare.

Como podemos observar en el folio 78 del mismo cuaderno, donde se libró el mandamiento ejecutivo, se determinó, se clasificó y se especificó los valores de las respectivas cuotas vencidas, del primer pagare más su saldo por concepto de capital acelerado; el segundo por concepto de capital vencido y el tercer pagare por concepto de capital vencido.

**PRECISIONES**

La prescripción es un modo adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Art 2512 del C.C.

**se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.**

El artículo 2432 del código civil, la hipoteca se constituye sobre bienes inmuebles, y el artículo 2443 expresamente señala lo siguiente:

***“La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raíces que se posean en propiedad o usufructo o sobre naves.” (Comillas y negrilla fuera de texto).***



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## CONCLUSIÓN

El C.G.P. prevé que se puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provengan del demandado y constituya plena prueba contra él, de conformidad a su art. 422.

Vista al acervo probatorio los títulos valores base de ejecución no fueron tachados de falsos, como tampoco se negó que los mismos no hayan sido suscritos por el demandado, determinándose que estamos frente a unas obligaciones claras, expresa y exigibles.

Por otro lado en la escritura aportada con la demanda, donde se realizó gravamen hipotecario con cuantía indeterminada, escritura numero 0657 de fecha 24-03-2015 expedida por la Notaria séptima del Circuito de Ibagué, en su página 12 donde quedó plasmada la constitución de la HIPOTECA, y en su cláusula PRIMERA quedó plasmado,

*CONSTITUCION DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA Para seguridad de todas las sumas adeudadas o que llega a un deber EL (LA-LOS) HIPOTECANTE al BBVA COLOMBIA en razón del préstamo que esta entidad les otorgado o les otorgar y de los demás obligaciones contraídas en los pagos otorgados o que se otorguen en su desarrollo y en los demás documentos de deber y en esta escritura, EL (LA-LOS-) HIPOTECANTE (S). además de comprometer su apertura de primer grado en responsabilidad personal, constituye (n) hipoteca cuantía indeterminada a favor del BBVA COLOMBIA, la cual estará vigente sobre el (los) inmueble (s) que se determina (n) en esta escritura. ===== PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de la garantía hipotecaria que por el presente mientras exista alguna obligación a cargo suyo ya favor del BBVA COLOMBIA..*

Por tal motivo vista a los pagarés base de ejecución, son obligaciones contraídas por el demandado, y con la entidad bancaria actora, las cuales estarían claramente respaldadas por el gravamen hipotecario constituido entre las partes.

Ahora vista a los argumentos en los que se fundamenta la excepción de Falta de legitimación por la causa pasiva, fue un error que en el escrito de la demanda, en su hecho 4, el cual fue objeto de inadmisión mediante auto de fecha 12 de junio de 2019, el cual fue corregido mediante escrito allegado dentro del término respectivo obrante a folios 64 a 67 del presente cuaderno, y por tal motivo se libró mandamiento de pago de fecha 09 de julio de 2019.

Por otro lado en atención a los argumentos en los que se fundamenta la excepción de Cobro de No lo Debido, indica y señala el despacho que aunque en su hecho 6 plasmado en el escrito de la demanda se mencione un pagare en forma general, en el resto de hechos claramente se describen, cada uno de los tres pagarés base de ejecución, como sus cuotas vencidas y sus respectivos intereses, no quitándole esto a los títulos valores base de ejecución su literalidad, y exigibilidad, y como ya se dijo anteriormente las tres pagares están clara y plenamente respaldados por el gravamen hipotecario constituido por las partes, sobre el inmueble de propiedad de demandado, siendo su ejecución adecuada mediante el trámite del presente proceso.

123



Ahora, en atención a la excepción interpuesta por la parte demandada prescripción, indica el despacho que vista a cada una de las cuotas de los pagarés base de ejecución números 001130275229600147338, 00130158689612231207, y 00130158899812231389, ninguna de las cuotas vencidas y sus capitales insolutos, descritas en el mandamiento de pago, se encuentran por fuera del término de los tres años que trata el art. 789 del Código de Comercio, de igual manera señala el despacho que la notificación del demandado fue realizada por dentro del término del año, contado desde la notificación por estado del mandamiento de pago la cual fue realizada el día 15 de julio de 2019 vista a tras folio 84 del presente cuaderno, hasta la fecha de notificación al ejecutado, la cual fue realizada el día 29 de agosto de 2019, según constancia secretarial obrante a folio 113 del presente cuaderno.

Así las cosas al no encontrarse ninguna excepción genérica que decretar, el despacho declara improperas las excepciones interpuesta por la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN Y GENERICA O INNOMINADA.

Y COMO CONSECUENCIA SE DEBE CONDENAR EN costas DEL PROCESO, dentro de la cuales se incluye las expensas y las agencias en derecho, implica una sanción que se impone a quien resulta vencido en EL proceso, se procura que la parte vencedora, beneficiada con la condena, obtenga el reintegro de los gastos y costos que haya debido satisfacer en razón del proceso. Como carga procesal las soporta, repetimos, el vencido, más para su imposición no requiere petición de parte, debe ordenarlas el juez o magistrado de manera oficiosa en la respectiva providencia de condena. De conformidad con el ACUERDO PSAA 16-10554 DE AGOSTO 5 DEL 2016 Y EL ART 365 DEL C.G.P. En el caso concreto la parte demandada es acreedora del cien por ciento de las costas.

#### DECISION

LA SUSCRITA JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, Tolima, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD D ELA LEY.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **NO probada** las excepciones de fondo denominadas **COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN Y GENERICA O INNOMINADA**, por los motivos expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** **Seguir adelante** la presente ejecución, conforme se ordenó por auto de fecha 9 de julio 2019.

**TERCERO:** **Practíquese** la liquidación del crédito, para lo cual se previene a las partes, para que de conformidad, con el Art. 446 del C.P.C la presenten en su oportunidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**CUARTA:** Condénese en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma \$3.500.000,00 pesos moneda corriente. De conformidad con el acuerdo PSAA 16-10554 DE AGOSTO 5 DEL 2016 Y EL ART 365 DEL C.G.P.

**QUINTO:** Ordenar, notificar y dar publicidad a la presente sentencia, por el correo institucional de este despacho.

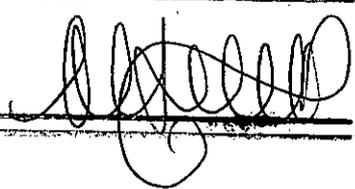
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA F. CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

125

**SECRETARIA**  
**SECTOR SECTO CIVIL MUNICIPAL**

La providencia anterior se notifica por anotación de  
Estado No. 40 hoy 08-marzo  
que no laborates 11

El Secretario 



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
LIQUIDACIÓN COSTAS**

COMO SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA, PROCEDIO A ELABORAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO DE EJECUTIVO HIPOTECARIO DE RAD. 73001400300620190022800 ASI:

AGENCIAS .....	\$ 3.500.000.00
NOTIFICACION .....	\$ 12.000.00
REGISTRO .....	\$ 37.500.00
<b>LIQUIDACIÓN TOTAL .....</b>	<b>\$ 3.549.500.00</b>

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MDA / CTE

14 de julio de 2020.

  
PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA  
Secretario

Fijación en lista. 14 de julio de 2020 hoy a las 8 am se fija en lista por el TERMINO DE UN DIA la anterior liquidación de costas. A partir del dia siguiente hábil comienza a correr el término de tres (3) días de traslado a las partes para los fines previstos en el Art. 108 C.G.P

  
PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA  
Secretario